

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.545/15

AYUNTAMIENTO DE OJOS ALBOS

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 6/10/2015, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la Circulación en el Casco Urbano de este Municipio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE OJOS ALBOS

ARTÍCULO 1.

El objeto de esta Ordenanza Municipal es la regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, haciendo compatible el tráfico rodado con la seguridad y comodidad tanto de los vehículos como de los peatones.

ARTÍCULO 2.

Las normas de esta Ordenanza se dictan dentro del ámbito de competencias municipales en materia de Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, según el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por el artículo 7 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, en el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV), por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la citada Ley, así como por la legislación autonómica que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 3.

Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Ojos Albos.

ARTÍCULO 4.

No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.

ARTÍCULO 5.

Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público. No podrán colocarse carteles o anuncios que dificulten la circulación o el estacionamiento.

ARTÍCULO 6.

Queda prohibido arrojar, depositar, abandonar o colocar en la vía pública o en sus inmediaciones, materias u objetos que puedan dificultar la circulación de peatones o vehículos, que supongan un obstáculo o un peligro o que impliquen la modificación de las condiciones para circular, parar o estacionar. Si resultara imprescindible la instalación de alguno de los anteriores objetos será necesaria la autorización municipal.

ARTÍCULO 7.

Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado e iluminado en horas nocturnas, pudiéndose retirarlos de manera inmediata si no reuniera los requisitos señalados.

ARTÍCULO 8.

La autoridad municipal podrá proceder a la retirada de obstáculos, siendo de cuenta del obligado los gastos que ello ocasione. Ello será independiente de la sanción que corresponda a la infracción cuando:

- 1ª.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 2ª.- Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

ARTÍCULO 9.

La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrá que hacerse de manera que aquellos no obstaculicen la libre circulación de los peatones. Los elementos que se autoricen podrán estar sometidos a su previa homologación.

ARTÍCULO 10.

La parada de un vehículo deberá hacerse de manera que no obstaculice la circulación.

ARTÍCULO 11.

El Ayuntamiento determinará las paradas del transporte urbano e interurbano.

ARTÍCULO 12.

Queda prohibida totalmente la parada:

- 1º.- En los lugares donde lo prohíba la señal correspondiente (franja amarilla o señal vertical).

2º.- En las curvas de visibilidad reducida y en las encrucijadas o intersecciones.

3º.- En aquellas vías en las que por bando o decreto de la Alcaldía así se establezca con señalización específica.

ARTÍCULO 13.

El estacionamiento se hará en fila. La excepción se hará notar expresamente.

Queda prohibido el estacionamiento:

1º.- Cuando obstaculice la circulación o constituya un riesgo para los usuarios de la vía.

2º.- En las aceras y demás zonas peatonales.

3º.- En las zonas señaladas para carga y descarga.

4º.- En doble fila.

ARTÍCULO 14.

No podrán estacionarse en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor, salvo en caso de autorización municipal.

ARTÍCULO 15.

El Ayuntamiento podrá establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas al tránsito de peatones o por ser necesario para el servicio público.

ARTÍCULO 16.

La autoridad municipal determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga sin que las mismas puedan realizarse en otras zonas no autorizadas. Asimismo tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.

ARTÍCULO 17.

La existencia de un vado permanente para carga y descarga necesitará de autorización municipal y estará sometido a la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 18.

La autoridad municipal podrá limitar las vías y el horario de circulación de vehículos comerciales que transporten mercancías, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

ARTÍCULO 19.

El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva de carga y descarga no podrá exceder del tiempo autorizado quedando prohibido el estacionamiento inactivo.

ARTÍCULO 20.

Los contenedores de cualquier género, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el Ayuntamiento determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

ARTÍCULO 21.

La autoridad municipal podrá determinar las limitaciones de circulación de vehículos pesados por la población.

ARTÍCULO 22.

Todas las ocupaciones y actividades en la vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa estarán sujetas a la obtención previa de autorización o licencia municipal. Estas licencias o autorizaciones quedarán sin efecto si incumplieran las condiciones para las que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 23.

Las citadas autorizaciones o licencias se otorgan en precario, pudiendo ser modificadas o anuladas sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación.

ARTÍCULO 24.

Se consideran infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de la Circulación y a la presente ordenanza, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada estacionamiento. En consecuencia, tendrán que retirarse estos obstáculos en el plazo de 24 horas.

ARTÍCULO 25.

Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por la Alcaldía o el Concejal delegado del área.

Las infracciones deben ser denunciadas de forma obligatoria por personal municipal habilitado), por la Guardia Civil, y de manera voluntaria por cualquier persona.

El procedimiento sancionador será el establecido en el RDLeg 339/1990, de 2 de marzo (LTSV), en las disposiciones que lo desarrollen y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 26.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1º.- Son infracciones leves:

a) Las cometidas contra la ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial que no se califiquen expresamente de graves y muy graves, tal y como se expresan a continuación.

2º.- Son infracciones graves:

a) La conducción negligente.

- b) Arrojar a la vía objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.
- c) Incumplir las disposiciones en materia de limitación de velocidad.
- d) Paradas o estacionamientos que por efectuarse en lugares peligrosos u obstaculizar el tráfico se califiquen reglamentariamente de graves.
- e) Circulación sin luces.
- f) El deterioro de la señalización permanente u ocasional.

3º.- Son infracciones muy graves:

- a) La circulación en sentido contrario al establecido.
- b) Las competiciones o carreras entre vehículos.
- c) La conducción temeraria,, entendiendo por ello el sobrepasar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada.

ARTÍCULO 27.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 50 euros, las graves con multa de 100 a 150 euros y las muy graves desde 200 euros a 300 euros.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la infracción, con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente en los casos en que la infracción no esté comprendida en las leyes penales (art. 80 LSV, en su redacción dada por la Ley 6/2014).

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará su vehículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza tiene carácter supletorio a lo dispuesto por el RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la citada Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Ojos Albos, a 1 de Diciembre de 2015.

El Presidente, *Crescencio Burguillo Martín*.